

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 135

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

P.E.P. MENSAJE Nº 16/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MARCO DE PESCA EXTRACTIVA Y RECOLECCIÓN HIDROBIOLÓGICA.

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

Girado a la Comisión Nº: **3 y 1**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº 216	25 MAR. 2026	M:2B
FIRMA		folios

GILBERTO ORTIZ BENTES
Jefe de Gabinete Documental
Dirección de Asesoría Presidencial
Poder Legislativo

SEÑORA PRESIDENTE:

2026 - 20^o ANIVERSARIO DE LA S. INCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS
N° 135 Hs. 14:17 FIRMA: *[Firma]*

Ayelen Alejandra I
Mesa de Entradas
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo

MENSAJE Nº

USHUAIA, 25 MAR. 2026

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a la Cámara Legislativa, a fin de poner a consideración el proyecto de ley que se adjunta, mediante el cual se propicia la creación de una Ley Marco de Pesca Extractiva y Recolección Hidrobiológica.

El proyecto que se propone, en armonía con los principios del Régimen Federal de Pesca, busca ordenar, promover y regular la pesca extractiva, la recolección y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de origen animal y vegetal en jurisdicción provincial, integrando sostenibilidad ecosistémica, desarrollo productivo territorial, empleo local, formalización progresiva, agregado de valor en origen, sanidad, legalidad y trazabilidad; todo mediante un régimen de planificación pública, control efectivo y mejora continua.

En consonancia, el objeto de la presente implica la transformación local de los recursos pesqueros, la formalización de cadenas de valor, la reducción de mermas poscaptura, la mejora de calidad e inocuidad en la actividad, la incorporación de tecnología apropiada y la diversificación productiva, en equilibrio con la conservación del recurso. Para su ejecución, la Provincia priorizará esquemas de desarrollo territorial con base comunitaria, fortalecimiento de actores locales, integración de pequeñas unidades productivas y consolidación de circuitos cortos de comercialización formal.

Es necesario subrayar que la política pesquera provincial ha sido proyectada con perspectiva bicontinental y proyección oceánica en el Atlántico Sur y Mares Australes, en resguardo de los intereses estratégicos, productivos, científicos, ambientales e institucionales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En ese marco, el proyecto propone declarar de interés provincial estratégico la consolidación de capacidades públicas de investigación aplicada, monitoreo, control, trazabilidad y desarrollo pesquero sostenible en el Atlántico Sur y Mares Australes, como parte de la proyección marítima, bicontinental y antártica de la Provincia. Asimismo, la pesca extractiva y la recolección hidrobiológica silvestre también se declara como política pública estratégica de la Provincia por su contribución al abastecimiento alimentario, soberanía productiva, empleo fueguino, arraigo costero y desarrollo territorial.

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



16

La oportuna implementación de las acciones que conlleva esta norma se alinearán con los objetivos del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PDPA), en lo pertinente a la pesca extractiva, consolidando una matriz productiva integrada, trazable y con valor agregado local.

En resumidas cuentas, la transformación de los recursos hidrobiológicos naturales constituye un objetivo estratégico de desarrollo provincial, y proyectamos su ejecución bajo criterios de equilibrio ecosistémico, eficiencia productiva, legalidad de origen y responsabilidad intergeneracional, en tanto condición necesaria para sostener en el tiempo la riqueza social y económica derivada de la actividad.

Por las razones expuestas, y considerando la relevancia que reviste la actividad para el desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible de la Provincia, se solicita a ese Cuerpo Legislativo el acompañamiento y aprobación del presente proyecto.

Aprovecho la ocasión para saludar cordialmente a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a todos los miembros de la Cámara Legislativa.



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

BASE SECRETARIA
LEGISLATIVA



Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Miembro del Poder Legislativo

25 MAR 2026



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, IDENTIDAD TERRITORIAL Y FINALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto ordenar, promover y regular la pesca extractiva, la recolección y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de origen animal y vegetal, en jurisdicción provincial, integrando sostenibilidad ecosistémica, desarrollo productivo territorial, empleo local, formalización progresiva, agregado de valor en origen, sanidad, legalidad y trazabilidad, mediante un régimen de planificación pública, control efectivo y mejora continua.

La implementación de la presente contribuirá, asimismo, al fortalecimiento de la proyección marítima provincial en el Atlántico Sur y Mares Australes, mediante una política pesquera trazable y con valor agregado local.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito territorial y marítimo. La presente ley rige en los espacios terrestres, insulares, marítimos y acuáticos de jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional Nº 23.775, su modificatoria Ley Nacional Nº 26.552, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3º.- Perspectiva bicontinental, Atlántico Sur y Mares Australes. La política pesquera provincial se ejecutará con perspectiva bicontinental y proyección oceánica en el Atlántico Sur y Mares Australes, en resguardo de los intereses estratégicos, productivos, científicos, ambientales e institucionales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 4º.- Dominio y jurisdicción sobre recursos hidrobiológicos. De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Nacional y con la Ley Nacional Nº 24.922, corresponde a la Provincia el dominio originario y el ejercicio de jurisdicción para la administración, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas, hasta las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la normativa nacional.

A partir de dicho límite, el dominio y la jurisdicción sobre los recursos existentes en la Zona Económica Exclusiva y en la plataforma continental corresponden en forma exclusiva al Estado Nacional, conforme el régimen federal vigente.

La aplicación del presente artículo se realizará en armonía con la terminología y alcances del régimen federal respecto de los recursos vivos marinos.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares son argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

ARTÍCULO 5º.- Integración con el régimen federal pesquero. La presente ley se interpretará y aplicará en armonía con los principios del Régimen Federal de Pesca (Ley Nacional Nº 24.922), en particular en materia de conservación, aprovechamiento racional, administración del esfuerzo pesquero, investigación, legalidad de operaciones y control de capturas y recolecciones, con pleno resguardo de las competencias provinciales y federales según la distribución de dominio y jurisdicción establecida por la Constitución Nacional y la Ley Nacional Nº 24.922

ARTÍCULO 6º.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de aplicación prioritaria en su materia.

ARTÍCULO 7º.- Política pública estratégica y alineamiento con el Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PDPA). Declárase a la pesca extractiva y la recolección hidrobiológica silvestre como política pública estratégica de la Provincia por su contribución al abastecimiento alimentario, soberanía productiva, empleo fueguino, arraigo costero y desarrollo territorial.

Su implementación se alineará con los objetivos del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PDPA), en lo pertinente a la pesca extractiva, consolidando una matriz productiva integrada, legal, sanitaria, trazable y con valor agregado local.

La investigación aplicada y el monitoreo permanente se reconocen como instrumentos estratégicos de soberanía productiva, gobernanza técnica y desarrollo territorial sostenible del sistema pesquero provincial.

La política pesquera provincial se implementará bajo un enfoque de triple impacto social, ambiental y económico, orientado a asegurar que la generación de riqueza, empleo y valor agregado se realice en equilibrio con el entorno ambiental y con beneficios concretos para las comunidades fueguinas, garantizando su sostenibilidad en el tiempo.

ARTÍCULO 8º.- Transformación pesquera provincial y desarrollo local. La acción estatal promoverá la transformación local de los recursos pesqueros, la formalización de cadenas de valor, la reducción de mermas poscaptura, la mejora de calidad e inocuidad, la incorporación de tecnología apropiada y la diversificación productiva, en equilibrio con la conservación del recurso. A tales fines, la Provincia priorizará esquemas de desarrollo territorial con base comunitaria, fortalecimiento de actores locales, integración de pequeñas unidades productivas y consolidación de circuitos cortos de comercialización formal.

La transformación de los recursos hidrobiológicos naturales constituye un objetivo estratégico de desarrollo provincial, y deberá ejecutarse bajo criterios de equilibrio ecosistémico, eficiencia productiva, legalidad de origen y responsabilidad intergeneracional, en tanto condición necesaria para sostener en el tiempo la riqueza social y económica derivada de la actividad.

ARTÍCULO 9º.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá, entre otros, por los principios de:

- a) Sostenibilidad ecosistémica;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

- b) prevención y precaución;
- c) legalidad y trazabilidad de origen;
- d) seguridad sanitaria e inocuidad alimentaria;
- e) uso racional y manejo adaptativo del recurso;
- f) equidad territorial y social;
- g) transparencia y publicidad de gestión;
- h) coordinación interinstitucional;
- i) agregado de valor local y empleo fueguino;
- j) formalización progresiva con proporcionalidad regulatoria;
- k) mejora continua;
- l) triple impacto social, ambiental y económico;
- m) sostenibilidad intergeneracional de la actividad;
- n) trazabilidad y control marítimo como instrumentos de soberanía productiva y presencia efectiva en el Atlántico Sur y Mares Australes.

ARTÍCULO 10.- Enfoque de desarrollo pesquero territorial sostenible. Toda interpretación y aplicación de la presente deberá efectuarse bajo enfoque de desarrollo pesquero territorial sostenible, integrando objetivos ambientales, productivos, laborales y comunitarios.

En dicho enfoque, la Provincia promoverá la ampliación de su matriz productiva mediante la articulación entre extracción, transformación, servicios logísticos y portuarios, capacitación y formación de capital humano, investigación aplicada, innovación tecnológica y transferencia de conocimiento, fortaleciendo encadenamientos locales y empleo de calidad.

La gestión pública priorizará la consolidación de nodos territoriales de servicio, infraestructura y coordinación operativa como condición para el arraigo costero, la formalización progresiva y la competitividad del sector.

ARTÍCULO 11.- Definiciones básicas. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Recursos hidrobiológicos: organismos de origen animal o vegetal que habitan ambientes acuáticos, incluyendo peces, invertebrados, moluscos, crustáceos, equinodermos, macroalgas y demás organismos hidrófitos o hidrobiontes de interés pesquero.
- b) Pesca extractiva: actividad de captura de recursos hidrobiológicos silvestres en ambientes acuáticos de jurisdicción provincial.
- c) Recolección hidrobiológica silvestre: extracción manual o con medios autorizados de organismos hidrobiológicos, sujeta a reglas específicas de manejo y control.
- d) Pesca artesanal: actividad de pequeña escala, desarrollada con medios, artes y niveles de esfuerzo definidos por la reglamentación, con base territorial y predominio de trabajo directo del pescador.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

- e) Pesca artesanal comercial: modalidad de pesca artesanal con destino comercial formal, sujeta a inscripción registral, permiso, trazabilidad, condiciones sanitarias y controles de desembarque y tránsito.
- f) Pesca doméstica o de subsistencia: actividad destinada al autoconsumo personal, familiar o comunitario inmediato, sin finalidad lucrativa ni inserción comercial.
- g) Pesca formativa: actividad de captura o recolección de pequeña escala con finalidad de capacitación, entrenamiento, transferencia de saberes, validación técnica o prácticas demostrativas, en el marco de programas autorizados por la Autoridad de Aplicación y sin habilitación comercial, salvo excepción expresa prevista por reglamentación para fines institucionales.
- h) Pesca comercial de mayor porte: actividad pesquera con escala operativa, capacidad de bodega, esfuerzo extractivo o nivel de organización superior a la artesanal, según parámetros reglamentarios.
- i) Trazabilidad integral: sistema auditable de registro y control de origen legal, captura o recolección, desembarque, tránsito, procesamiento y destino final del recurso.
Medidas de manejo: instrumentos técnicos y administrativos de ordenamiento, conservación, administración del esfuerzo y control de las pesquerías.
- j) Medidas de manejo: instrumentos técnicos y administrativos de ordenamiento, conservación, administración del esfuerzo y control de las pesquerías.

La reglamentación establecerá parámetros técnicos de escala, artes permitidas y condiciones operativas para cada modalidad, sin alterar el objeto, principios, competencias y prohibiciones de la presente.

ARTÍCULO 12.- Exclusión material de acuicultura. Quedan excluidas del ámbito material de la presente ley las actividades de acuicultura y cultivo en sistema controlado, que se regirán exclusivamente por la Ley Provincial Nº 1601 y su reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Régimen especial de recursos algales. Los recursos algales, en su carácter de recursos hidrobiológicos de origen vegetal, se regirán por la Ley Provincial Nº 1589 y su normativa complementaria, sin perjuicio de la coordinación técnica, registral, sanitaria y de trazabilidad que establezca la Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 14.- Pesca deportiva y recreativa. La pesca deportiva y recreativa no comercial queda excluida del ámbito material de la presente ley y se regirá por su normativa específica.

Sin perjuicio de ello, serán aplicables las disposiciones de coordinación, control preventivo y fiscalización complementaria previstas en la presente, en particular lo establecido en el artículo 22, a los fines de la conservación del recurso y la prevención de desvíos comerciales.

ARTÍCULO 15.- Prohibición de comercialización en pesca deportiva y subsistencia. En ningún caso las capturas o recolecciones obtenidas en pesca deportiva, recreativa o de subsistencia podrán



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



16

ser objeto de venta, intermediación, acopio con fines comerciales, industrialización para venta o circulación con destino comercial

ARTÍCULO 16.- Aplicación armónica e integración normativa. La presente ley se aplicará en armonía con las Leyes Provinciales N° 55, N° 1126, N° 141, N° 931, N° 1589 y N° 1601, sus reglamentaciones y normas complementarias, en cuanto resulten aplicables, preservando la especialidad material y las competencias respectivas.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CAPACIDAD ESTATAL Y GOBERNANZA

ARTÍCULO 17.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría de Pesca y Acuicultura dependiente del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18.- Representación oficial sectorial y defensa de intereses provinciales. La Secretaría de Pesca y Acuicultura, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ejercerá la representación técnico-institucional provincial en materia pesquera ante organismos públicos y ámbitos interjurisdiccionales, velando por la defensa de los intereses de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el Atlántico Sur y Mares Australes, dentro del marco de competencias provinciales y federales.

ARTÍCULO 19.- Competencias generales. Son competencias de la Autoridad de Aplicación, entre otras:

- a) dictar medidas de manejo y ordenamiento;
- b) establecer vedas, cupos y límites de esfuerzo;
- c) otorgar, renovar, suspender y revocar permisos;
- d) administrar registros sectoriales;
- e) fiscalizar, inspeccionar y sancionar;
- f) integrar evidencia técnica y científica;
- g) diseñar planes de desarrollo pesquero territorial;
- h) promover formalización y valor agregado local.

ARTÍCULO 20.- Competencias específicas de política sectorial. Asimismo, son competencias específicas de la Autoridad de Aplicación, entre otras.

- a) implementar políticas de pesca legal y trazable;
- b) coordinar estrategias de sanidad e inocuidad;
- c) diseñar, implementar y coordinar Áreas de Servicios Pesqueros Provinciales;
- d) consolidar puntos de encuentro sectorial para desembarque ordenado, primera



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

conservación, trazabilidad documental, asistencia técnica, fiscalización y articulación comercial;

e) fortalecer capacidades de capacitación, seguridad y asistencia técnica para operadores;

f) articular acciones con autoridades sanitarias, ambientales, logísticas, portuarias y de control alimentario;

g) coordinar una agenda anual de investigación aplicada, monitoreo y transferencia tecnológica para recursos hidrobiológicos;

h) promover convenios con organismos científicos, técnicos, educativos y sectores productivos para fortalecer capacidades provinciales.

i) asegurar la articulación operativa entre las áreas técnicas competentes de la Autoridad de Aplicación y el Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 21.- Coordinación interinstitucional. La Autoridad de Aplicación articulará con las áreas competentes en ambiente, recursos hídricos, salud, laboratorios, seguridad de navegación, puertos y control alimentario, bajo criterios de cooperación efectiva, complementariedad funcional y no superposición de competencias.

En la presente ley, las remisiones al Protocolo de Coordinación Interinstitucional del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial N° 1601 tendrán alcance exclusivamente procedimental para la articulación entre organismos, sin extenderse a estándares sustantivos de evaluación de proyectos o permisos.

En lo pertinente y compatible, dicha articulación podrá tomar como referencia metodológica instrumentos de coordinación interinstitucional previstos en normativa provincial sectorial vigente.

ARTÍCULO 22.- Coordinación con pesca deportiva y recreativa. La Autoridad de Aplicación coordinará con la autoridad competente en materia de pesca deportiva y recreativa la planificación, control y fiscalización complementaria de dichas actividades, con mecanismos de interoperabilidad y actuación coordinada, resguardando la especialidad de cada régimen.

A tales efectos, deberá promover la elaboración de un Modelo Integral de Ordenamiento y Gestión de la pesca deportiva y recreativa, que contemple, como mínimo:

a) Conservación y recuperación de poblaciones y hábitats;

b) prohibición de comercialización de capturas obtenidas bajo esta modalidad;

c) reglas de acceso, permisos, cupos, temporadas, artes y zonas habilitadas;

d) criterios de fiscalización coordinada y control preventivo en territorio;

e) lineamientos de educación ambiental y buenas prácticas;

f) condiciones de seguridad del pescador; y

g) mecanismos de interoperabilidad institucional y trazabilidad de información para fines de control y gestión.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



16

ARTÍCULO 23.- Articulación científico-técnica y gestión basada en evidencia. La Autoridad de Aplicación organizará y conducirá la articulación técnico-científica necesaria para la implementación de la presente ley, asegurando la investigación aplicada, el monitoreo y la gestión basada en evidencia de los recursos hidrobiológicos provinciales. En tal carácter, deberá:

- a) aprobar y ejecutar el Plan Anual de Investigación y Campañas de Monitoreo;
- b) producir u ordenar la elaboración de informes técnicos previos para medidas estructurales de ordenamiento, vedas, cupos, zonificación y criterios de manejo;
- c) integrar información biológica, ambiental, sanitaria y socioeconómica para sustentar decisiones públicas;
- d) definir prioridades de investigación aplicada y transferencia tecnológica;
- e) articular, cuando corresponda, con organismos técnicos y científicos competentes mediante convenios, asistencias técnicas o mecanismos de cooperación.

En los actos de alcance general vinculados a vedas, cupos, zonificación, criterios de manejo, planes de monitoreo y lineamientos sanitarios, la Autoridad de Aplicación deberá contar con sustento técnico previo suficiente, sin perjuicio de su potestad decisoria.

Las decisiones estructurales de ordenamiento y las medidas de manejo de alto impacto deberán fundarse en evidencia técnica y científica suficiente e incorporar evaluación de impactos socioeconómicos territoriales, empleo local y efectos sobre cadenas de valor.

La intervención de organismos externos de carácter técnico o científico, cuando exista, tendrá carácter de cooperación, consulta o asistencia técnica, sin sustituir ni condicionar las competencias propias de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24.- Adecuación orgánica para cumplimiento efectivo y vinculación operativa con el Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola. La Secretaría de Pesca y Acuicultura adecuará progresivamente su estructura orgánica, perfiles funcionales, capacidades técnicas y despliegue territorial para el cumplimiento efectivo de la presente ley, priorizando gestión de registro, control de legalidad, trazabilidad, sanidad, análisis técnico y fiscalización en territorio.

El Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola actuará como brazo técnico-operativo de la política pública pesquera para la ejecución de estudios, muestreos, ensayos, mantenimiento de series de datos, campañas permanentes de monitoreo y acciones de recuperación y fortalecimiento de recursos hidrobiológicos, en coordinación con las áreas técnicas competentes de la Autoridad de Aplicación y bajo su conducción.

La reglamentación establecerá mecanismos de coordinación funcional, intercambio de información e interoperabilidad de registros, sin superposición de competencias.

El Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola actuará, además, como soporte técnico-operativo permanente para estudios, muestreos, campañas de monitoreo, mantenimiento de series de datos y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

producción aplicada vinculada a la evaluación y seguimiento de Proyectos Pesqueros Integrales, en coordinación con las áreas técnicas competentes de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO III

ORDENAMIENTO PESQUERO Y MEDIDAS DE MANEJO

ARTÍCULO 25.- Ordenamiento espacial y temporal. La Autoridad de Aplicación definirá zonas habilitadas, áreas de restricción, reservas y vedas temporales o estacionales mediante acto administrativo fundado.

El Sistema se implementará con soporte técnico de las áreas competentes de la Autoridad de Aplicación y del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola, asegurando continuidad de monitoreo, trazabilidad de resultados y mejora continua de estándares sanitarios.

En las pesquerías alcanzadas por regímenes especiales, y en particular en la pesquería bentónica de crustáceos del Canal Beagle, la determinación o adecuación de vedas, temporadas y condiciones operativas se dispondrá por el Poder Ejecutivo sobre base de estudios biológicos, informes técnicos y criterios de sostenibilidad, en armonía con la Ley Provincial N.º 931. A tales fines, el Poder Ejecutivo queda facultado a adecuar dicho régimen especial conforme los principios de la presente ley, preservando su especificidad.

ARTÍCULO 26.- Captura Máxima Permisible y administración del esfuerzo pesquero. La Autoridad de Aplicación establecerá, por especie, pesquería, zona y período, la Captura Máxima Permisible (CMP) y los límites de esfuerzo pesquero sobre base técnico-científica y bajo criterio precautorio.

Dichos parámetros podrán revisarse durante la temporada cuando la evolución del recurso, la evidencia técnica o razones de sostenibilidad así lo exijan

ARTÍCULO 27.- Medidas de manejo. Las medidas de manejo podrán comprender artes permitidas o prohibidas, tallas mínimas, cupos, períodos, horarios, áreas, profundidades de operación, condiciones de desembarque y exigencias de trazabilidad.

ARTÍCULO 28.- Información obligatoria bajo declaración jurada. Los titulares de permisos y autorizaciones deberán suministrar, bajo declaración jurada, la información de capturas y recolecciones, esfuerzo de pesca, desembarques, destinos y demás datos operativos que establezca la reglamentación.

La omisión, falseamiento o adulteración de dicha información constituirá infracción.

ARTÍCULO 29.- Revisión periódica y gestión adaptativa. Las medidas de manejo deberán revisarse periódicamente en función de indicadores biológicos, económicos y sociales, resultados de fiscalización y nueva evidencia técnica disponible



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

ARTÍCULO 30.- Prohibiciones generales. Queda prohibido operar en zonas o períodos vedados, utilizar artes o métodos prohibidos, falsear u omitir datos obligatorios, obstruir tareas de inspección u operar sin permiso vigente cuando corresponda.

ARTÍCULO 31.- Protección ecosistémica. Toda actividad alcanzada por la presente deberá ejecutarse minimizando impactos sobre hábitats, fauna acompañante y equilibrio ecosistémico

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE ACCESO, PERMISOS Y REGISTROS

ARTÍCULO 32.- Permiso obligatorio. Ninguna actividad comprendida en esta ley podrá realizarse sin permiso o autorización vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación, salvo excepciones legales expresas.

ARTÍCULO 33.- Tipos de permisos. La reglamentación establecerá los tipos y alcances de permisos para pesca artesanal, pesca comercial de mayor porte, pesca de subsistencia, pesca formativa, pesca de investigación/prospección/experimental y recolección hidrobiológica silvestre. El otorgamiento de permisos requerirá la presentación y aprobación previa de un Proyecto Pesquero Integral, evaluado caso por caso por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación en materia de permisos, más allá de lo expresamente previsto en la presente ley, deberá preservar y desarrollar la condición de integralidad del proyecto, estableciendo criterios de evaluación, aprobación, seguimiento, revisión y continuidad por etapas

ARTÍCULO 34.- Evaluación del Proyecto Pesquero Integral por categoría, escala y aporte territorial. El Proyecto Pesquero Integral deberá encuadrarse en una categoría y una escala operativa, conforme parámetros objetivos que establezca la reglamentación.

A los efectos de su aprobación y seguimiento, la Autoridad de Aplicación evaluará, como mínimo:

- a) Categoría/modalidad (artesanal, rederos, mayor porte, investigación/prospección/experimental, recolección, y demás que establezca la reglamentación), finalidad y destino (formativo, autoconsumo, comercial);
- b) escala y esfuerzo (capacidad operativa, artes, días/temporada, volumen estimado, área de operación, logística y cadena de frío);
- c) compatibilidad con medidas de manejo, sostenibilidad del recurso y enfoque precautorio;
- d) cumplimiento sanitario y trazabilidad, incluyendo documentación exigible y circuito de legalidad;
- e) aporte al circuito provincial: desembarque en sitios habilitados, integración a Áreas de Servicios y/o puntos de encuentro, primera comercialización formal, empleo local, agregación de valor y prestación de servicios en territorio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

f) seguimiento por etapas, indicadoras de cumplimiento y causales de ajuste, suspensión o no continuidad.

ARTÍCULO 35.- Naturaleza del permiso. Los permisos tienen carácter precario, condicionado y revocable por razones de interés público, conservación del recurso o incumplimiento normativo, sin generar derechos adquiridos sobre el recurso

ARTÍCULO 36.- Alcance del permiso y ejercicio efectivo de captura. El permiso habilita el acceso administrativo a la pesquería en los términos reglamentarios y no confiere, por sí solo, derecho irrestricto de captura.

El ejercicio efectivo podrá requerir cupo, autorización de captura u otro instrumento de asignación que establezca la Autoridad de Aplicación para especie, zona o período.

El permiso tendrá carácter accesorio y condicionado al Proyecto Pesquero Integral aprobado, y su alcance quedará limitado a los términos, etapas, zona, especie/s y condiciones técnicas expresamente autorizadas

ARTÍCULO 37.- Vigencia anual y encuadre estacional de permisos. Como regla general, los permisos tendrán vigencia anual y quedarán encuadrados en los períodos pesqueros definidos por la Autoridad de Aplicación.

La renovación no será automática y quedará sujeta al cumplimiento normativo, al estado del recurso, a la disponibilidad de esfuerzo y a las condiciones técnicas de cada pesquería.

La renovación anual estará sujeta al cumplimiento del Proyecto Pesquero Integral, a la evaluación de desempeño técnico-sanitario y de trazabilidad, y a la disponibilidad biológica de la pesquería conforme medidas de manejo vigentes

ARTÍCULO 38.- Suspensión y revocación. La Autoridad de Aplicación podrá suspender o revocar permisos por causales fundadas, con debida motivación y resguardo del debido proceso

ARTÍCULO 39.- Registro Provincial Pesquero Integral (RPPI). Créase el Registro Provincial Pesquero Integral (RPPI), obligatorio y de carácter público-administrativo, como instrumento rector de ordenamiento, trazabilidad, fiscalización y planificación sectorial.

La inscripción y actualización en el RPPI será condición para el otorgamiento, renovación y mantenimiento de permisos, conforme reglamentación

ARTÍCULO 40.- Integración mínima del RPPI. El RPPI incluirá, como mínimo:

- a) registro de pescadores;
- b) registro de embarcaciones y unidades operativas;
- c) registro de permisos y autorizaciones;
- d) registro de artes y métodos habilitados;
- e) registro de desembarques, volúmenes y destinos;
- f) registro de operadores de transporte y primera comercialización
- g) historial de infracciones y sanciones firmes



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

h) historial de cumplimiento, inactividad prolongada injustificada y demás antecedentes relevantes para la administración del acceso al recurso.

El RPPI interoperará progresivamente con los registros sectoriales especiales vigentes, incluyendo los vinculados a recursos algales y desarrollo genético acuícola, en lo pertinente y sin alterar la autonomía normativa de cada régimen

ARTÍCULO 41.- Partes y declaraciones obligatorias. Los sujetos alcanzados deberán presentar partes de pesca y declaraciones de captura o recolección, desembarque y destino en tiempo y forma. Los partes y declaraciones obligatorias integrarán el legajo de cumplimiento del Proyecto Pesquero Integral y constituirán base para su seguimiento, auditoría técnica y decisiones de continuidad, ajuste o revocación del permiso

TÍTULO V

MODALIDADES DE PESCA Y RECOLECCIÓN

ARTÍCULO 42.- Fortalecimiento integral y transición de modalidades. La Autoridad de Aplicación promoverá la formalización progresiva de los pescadores y unidades productivas, priorizando trayectos de transición desde esquemas de subsistencia y formativos hacia modalidades comerciales formales cuando corresponda, mediante asistencia técnica, capacitación, infraestructura, seguridad operativa, trazabilidad y acceso a canales formales de comercialización. La política pública priorizará su integración a las Áreas de Servicios Pesqueros y a los puntos de encuentro territoriales como instrumentos de inclusión productiva y mejora de ingresos, disponiendo su ordenamiento, identificación, funcionamiento y control para fortalecer el desembarque, la trazabilidad, la inocuidad y la comercialización formal.

A tal fin, implementará un Programa de Transición y Formalización Escalonada con metas verificables de capacitación, regularización registral, cumplimiento sanitario y trazabilidad documental.

El Programa contemplará, como mínimo:

- a) metas de formalización progresiva de actores y actividades;
- b) criterios de trazabilidad y control sanitario aplicables según modalidad y escala;
- c) mecanismos de acompañamiento territorial, asistencia técnica y fortalecimiento organizacional;
- d) lineamientos para el ordenamiento y funcionamiento de puntos de encuentro, puntos de desembarco, acopio, tránsito, primera comercialización y logística asociada, incluyendo condiciones operativas mínimas, registro, control e interoperabilidad con los sistemas administrativos y sanitarios que correspondan;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

- e) medidas para promover empleo local, agregado de valor y arraigo en comunidades costeras; y
- f) indicadores de seguimiento para evaluar resultados productivos, sociales y de sostenibilidad.

La reglamentación establecerá la definición, categorías, requisitos mínimos y condiciones de habilitación de los puntos de encuentro, así como sus pautas de funcionamiento, registro, control, trazabilidad, condiciones higiénico-sanitarias, logística autorizada y mecanismos de fiscalización coordinada, asegurando su adecuación territorial y evitando superposiciones competenciales, priorizando su implementación por nodos territoriales y corredores logísticos, en particular en Ushuaia, Río Grande, Tolhuin y San Pablo, sin perjuicio de otras localidades y parajes donde se desarrollen actividades artesanales y de recolección.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los regímenes específicos previstos en este Título, incluyendo el de rederos costeros (artículo 47).

ARTÍCULO 43.- Pesca artesanal costera: definición, modalidades y condiciones básicas. La pesca artesanal costera constituye actividad de interés público provincial por su aporte al empleo local, abastecimiento de cercanía, identidad costera y desarrollo territorial.

Podrá desarrollarse en modalidad comercial o formativa, conforme definición legal y condiciones reglamentarias específicas. La modalidad formativa tendrá finalidad de capacitación y práctica supervisada y no habilitará por sí la comercialización, salvo previsión reglamentaria expresa.

Cuando tenga destino comercial, deberá cumplir habilitación, registración, documentación de captura o recolección, guía de tránsito, requisitos sanitarios y controles de desembarque y de primera comercialización que establezca la reglamentación.

La implementación operativa, el acompañamiento territorial, los puntos de encuentro, y el Programa de Transición y Formalización Escalonada para esta modalidad se registrarán por lo previsto en el artículo 42, y por las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 44.- Régimen especial bentónico. La pesquería de centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*) en aguas del Canal Beagle de jurisdicción provincial se registrará por el régimen especial previsto en la Ley Provincial Nº 931, aplicándose supletoriamente la presente ley en todo lo no previsto específicamente. En todos los casos, su interpretación y aplicación deberá efectuarse en armonía con los principios, objetivos y disposiciones generales de la presente ley.

En lo relativo al ordenamiento espacial y temporal, la determinación o adecuación de vedas, temporadas y condiciones operativas se establecerá conforme lo dispuesto en el artículo 25, en cuanto resulte compatible con el régimen especial

ARTÍCULO 45.- Pesca comercial de mayor porte. La pesca comercial de mayor porte se sujetará a condiciones técnicas, límites operativos y controles específicos definidos por reglamentación y medidas de manejo, procurando compatibilidad con la pesca artesanal y sostenibilidad del recurso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

La Provincia fomentará la radicación y operación logística en puertos provinciales de buques de pesca de gran porte y/o de altura que desarrollen actividades en aguas nacionales o internacionales adyacentes al territorio provincial, a fin de dinamizar la economía local, fortalecer la prestación de servicios portuarios y consolidar capacidades operativas, científicas y de control en el Atlántico Sur y Mares Australes, sin perjuicio de las competencias federales.

En toda actividad de pesca comercial de mayor porte, de altura o en aguas abiertas adyacentes a la jurisdicción provincial, será obligatoria la presencia a bordo de, al menos, un (1) Observador Pesquero Provincial, integrante del cuerpo de observadores reconocido por la normativa provincial aplicable, como condición de validez operativa del permiso y de las autorizaciones de marea. La reglamentación establecerá las modalidades de embarque, permanencia, reemplazo, seguridad, reporte técnico y transmisión de información del observador, así como las excepciones operativas debidamente fundadas por razones de fuerza mayor o seguridad náutica, sin desnaturalizar el carácter obligatorio de la cobertura.

ARTÍCULO 46.- Pesca doméstica o de subsistencia. La pesca doméstica o de subsistencia es la destinada al autoconsumo personal, familiar o comunitario inmediato, sin finalidad lucrativa ni intermediación comercial.

Su ejercicio se sujetará a condiciones de acceso, cupos, artes y zonas que establezca la reglamentación, quedando expresamente prohibida su comercialización.

La Autoridad de Aplicación promoverá su registración y normalización mediante un régimen de inscripción simplificada, con fines estadísticos, de control y de inclusión territorial.

La reglamentación establecerá condiciones operativas, control preventivo, trazabilidad básica y mecanismos de acompañamiento, capacitación y transición voluntaria para que quienes ejerzan esta modalidad puedan incorporarse, cuando corresponda, al Registro de Pescadores Artesanales y demás registros aplicables, sin desnaturalizar su carácter no comercial y asegurando su finalidad alimentaria y social.

ARTÍCULO 47.- Rederos costeros. La reglamentación establecerá condiciones de autorización, zonas, artes permitidas y controles para esta actividad.

La comercialización de las capturas se permitirá únicamente a titulares autorizados y registrados, con sujeción a los deberes de declaración de capturas, trazabilidad y controles sanitarios y administrativos aplicables.

Atento su carácter territorial y local, y su reconocida incidencia social, el Estado promoverá y fomentará esta actividad mediante un régimen de asistencia técnica, capacitación, formalización registral y apoyo para la mejora de condiciones operativas y de comercialización, priorizando su instrumentación a través del Programa de Transición y Formalización Escalonada previsto en el artículo 41, en los términos que establezca la reglamentación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

ARTÍCULO 48.- Investigación, prospección y actividad experimental extractiva. Las actividades de investigación, prospección y extracción experimental requerirán autorización específica de la Autoridad de Aplicación, con definición previa de objetivos, delimitación espacial y temporal, condiciones operativas, y obligación de reporte de resultados conforme lo establezca la reglamentación.

Estas actividades no sustituyen ni confieren, por sí mismas, derechos, cupos ni permisos comerciales permanentes, ni generan expectativa de escalamiento.

En las actividades comprendidas en el presente artículo, y en las demás modalidades no alcanzadas por la obligatoriedad prevista en el artículo 45, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el embarque de observadores provinciales, en función de la envergadura operativa, el objetivo técnico-científico de la campaña, la sensibilidad del recurso, y los criterios de control, monitoreo, trazabilidad y verificación que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 49.- Captura incidental. La captura incidental se regulará mediante medidas de manejo orientadas a su minimización, control y tratamiento conforme normativa vigente

TÍTULO VI

DESEMBARQUE, TRAZABILIDAD, SANIDAD Y PESCA LEGAL

ARTÍCULO 50.- Desembarque controlado y verificación inicial. El desembarque deberá realizarse en sitios habilitados o expresamente autorizados, con inspección documental y sanitaria inicial, conforme reglamentación.

La Autoridad de Aplicación priorizará que dichas operaciones se canalicen en Áreas de Servicios Pesqueros y puntos de encuentro territoriales, a fin de fortalecer control, trazabilidad, inocuidad y comercialización formal.

En dichas áreas se priorizará infraestructura mínima para pesaje, registro de trazabilidad, conservación primaria, verificación sanitaria inicial y asistencia técnica

ARTÍCULO 51.- Trazabilidad integral obligatoria. Toda captura o recolección deberá incorporarse a un sistema auditable de trazabilidad que verifique origen legal, especie, volumen, zona, fecha de captura o recolección, desembarque, tránsito, procesamiento y destino final

ARTÍCULO 52.- Política provincial de pesca legal y trazable. La Provincia implementará una política de pesca legal y trazable destinada a prevenir, detectar y sancionar la captura, recolección, transporte, acopio, procesamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos de origen ilegal o no documentado.

Toda operatoria comercial deberá acreditar origen legal y trazabilidad verificable conforme reglamentación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

Dicha política incluirá un Plan Anual de Fiscalización y Control de Desvíos Comerciales con enfoque preventivo, inteligencia de riesgo y controles en desembarque, ruta y comercialización. La trazabilidad integral y el control marítimo austral constituyen, además, instrumentos estratégicos de presencia institucional efectiva de la Provincia en su espacio marítimo de interés y de consolidación de su proyección bicontinental, en el marco de las competencias provinciales y federales vigentes.

ARTÍCULO 53.- Cadena de legalidad documental. La reglamentación establecerá, como mínimo, los requisitos de habilitación de operador, permiso vigente cuando corresponda, parte de captura o recolección, constancia de desembarque, guía de tránsito y respaldo sanitario para circulación y comercialización formal.

La ausencia, adulteración o inconsistencia sustancial de la documentación dará lugar a las actuaciones administrativas pertinentes, sin perjuicio del debido proceso.

ARTÍCULO 54.- Sanidad pesquera e inocuidad como interés público estratégico. La sanidad pesquera y la inocuidad de los productos hidrobiológicos constituyen interés público estratégico de la Provincia por su impacto en salud pública, calidad alimentaria, competitividad, reputación de origen y agregado de valor local.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, establecerá lineamientos de prevención, vigilancia, control y mejora continua en toda la cadena, promoviendo protocolos de bioseguridad y cadena de frío adaptados a escala artesanal y comercial.

El cuidado del entorno ambiental y el aseguramiento sanitario de la cadena pesquera constituyen condición sine qua non de la política pesquera y acuícola provincial, en tanto presupuesto de sostenibilidad productiva, protección comunitaria y competitividad territorial.

ARTÍCULO 55.- Sistema Provincial de Vigilancia Sanitaria Pesquera. Créase el Sistema Provincial de Vigilancia Sanitaria Pesquera, orientado al monitoreo de riesgos, protocolos de control y contingencia, muestreo, diagnóstico, articulación técnica y capacitación.

El Sistema se implementará con soporte técnico de las áreas técnicas competentes de la Autoridad de Aplicación y del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola, asegurando continuidad de monitoreo, trazabilidad de resultados y mejora continua de estándares sanitarios.

ARTÍCULO 56.- Certificación sanitaria y de calidad. La reglamentación establecerá esquemas progresivos de certificación sanitaria y de calidad, priorizando el fortalecimiento de la pesca artesanal comercial y su inserción en mercados formales.

Podrá instituirse un distintivo provincial de origen legal, trazable y sanitario para productos hidrobiológicos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



16

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 57.- Poder de policía. La Autoridad de Aplicación ejercerá inspección, fiscalización y medidas preventivas legalmente previstas, con enfoque preventivo y de cumplimiento.

ARTÍCULO 58.- Fiscalización complementaria en pesca deportiva. Sin perjuicio de la competencia principal específica, la Autoridad de Aplicación podrá intervenir preventivamente ante presuntas infracciones con impacto sobre el recurso o desvíos comerciales, remitiendo actuaciones al organismo competente.

ARTÍCULO 59.- Integridad legal de titulares y operadores. La reglamentación podrá exigir declaraciones juradas de integridad legal para titulares, administradores y beneficiarios finales de permisos, incluyendo inexistencia de vinculación con operaciones de pesca ilegal en jurisdicción argentina, como condición de acceso, renovación o mantenimiento de permisos.

ARTÍCULO 60.- Infracción. Constituye infracción toda acción u omisión que vulnere esta ley, su reglamentación o medidas de manejo dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 61.- Clasificación de infracciones. Las infracciones se clasifican en leves y graves, según daño efectivo o potencial, intencionalidad, beneficio obtenido y reincidencia.

ARTÍCULO 62.- Infracciones graves. Se considerarán graves, entre otras, operar en zonas vedadas con daño significativo, uso de artes prohibidas de alto impacto, ocultamiento doloso de capturas o recolecciones y comercialización de pesca deportiva o de subsistencia.

ARTÍCULO 63.- Sanciones. Podrán aplicarse apercibimiento, multa, decomiso, suspensión o cancelación de permisos, inhabilitación y clausura, conforme reglamentación y debido proceso.

ARTÍCULO 64.- Graduación sancionatoria por escala de permiso. La reglamentación establecerá criterios de graduación sancionatoria diferenciados según escala y categoría de permiso, asegurando proporcionalidad, razonabilidad y eficacia preventiva.

A tal efecto se ponderará, en cada caso, el daño efectivo o potencial, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad, la reincidencia y el grado de cooperación con la fiscalización.

ARTÍCULO 65.- Procedimiento y debido proceso. Se garantizará derecho de defensa, producción de prueba y decisión fundada, con aplicación supletoria de la Ley Provincial Nº 141.

ARTÍCULO 66.- Recursos y ejecutoriedad. Los actos sancionatorios serán recurribles conforme Ley Provincial Nº 141, sin perjuicio de la ejecutoriedad de las medidas preventivas legalmente dispuestas

ARTÍCULO 67.- Ejecución de multas. Las multas firmes serán exigibles por vía de ejecución fiscal conforme normativa vigente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO, PROMOCIÓN Y ÁREAS DE SERVICIOS PESQUEROS

ARTÍCULO 68.- Tasas, derechos y cánones. Las permisos, tasas, derechos y cánones aplicables serán fijados por el Poder Ejecutivo conforme criterios objetivos, razonables y transparentes.

ARTÍCULO 69.- Destino de recursos, promoción estratégica territorial y Áreas de Servicios Pesqueros Provinciales. Los recursos recaudados se afectarán prioritariamente a fiscalización, trazabilidad, sanidad, investigación aplicada, infraestructura de control, fortalecimiento institucional y capacitación sectorial.

La política de promoción y desarrollo pesquero territorial incluirá, entre sus lineamientos prioritarios, el fortalecimiento de la inserción estratégica de la producción provincial de recursos hidrobiológicos de origen animal y vegetal en el Atlántico Sur y Mares Australes, promoviendo presencia productiva, científica, logística e institucional sostenible.

La Autoridad de Aplicación promoverá y coordinará Áreas de Servicios Pesqueros Provinciales como nodos territoriales y puntos de encuentro del sistema pesquero, priorizando zonas con presencia de pesca artesanal y comunidades costeras.

Dichas áreas deberán facilitar, como mínimo, desembarque ordenado, primera conservación, trazabilidad documental, asistencia técnica, fiscalización, articulación comercial y fortalecimiento de cadenas formales de valor.

La promoción de las Áreas de Servicios Pesqueros Provinciales deberá contribuir, de manera medible, a la ampliación de la matriz productiva, la formalización de la cadena pesquera y la generación de empleo local y valor agregado en origen; al fortalecimiento de los servicios portuarios y logísticos; a la capacitación y formación sectorial; y al soporte operativo de la fiscalización, la trazabilidad, la sanidad y la investigación aplicada, conforme metas, indicadores y mecanismos de seguimiento que establezca la reglamentación y el Plan Integral de Implementación

ARTÍCULO 70.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde su promulgación

ARTÍCULO 71.- Pesca deportiva y recreativa. Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la promulgación de la presente ley, la autoridad competente en materia de pesca deportiva y recreativa, con intervención técnica de la Autoridad de Aplicación de la presente, deberá elevar un Modelo Integral de Ordenamiento y Gestión que contemple, como mínimo: conservación de poblaciones, prohibición de comercialización de capturas, reglas de acceso, fiscalización coordinada, educación ambiental, seguridad del pescador e interoperabilidad institucional.

ARTÍCULO 72.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.




*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

ARTÍCULO 73.- Derogación. Derógase la Ley Provincial Nº 244 y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



C.P. Alejandro A. Barrozo Marte
Ministro de Economía
Gobierno de Tierra del Fuego
A. e I.A.S.



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur